

Secretaría.- Las anteriores diligencias procedentes de la oficina de –Reparto- de la ciudad, pasan a Despacho de la señora Jueza para que se sirva proveer.

Cartago, Julio 29 de 2020

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

AUTO No. 0603

VERBAL-Rescisión de Contrato de Cesión y Servidumbre

Rad. 2A No. 76-147-31-03-002-2020-00136-00

RAD. 1A No. 76-845-40-89-001-2017-00099-01

Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre el Recurso de Apelación formulada por la parte demandada en el Proceso **Verbal Rescisión de Contrato de Cesión y Servidumbre** propuesto por la señora **MARTHA ALICIA GRAJALES DE QUINTERO**, a través de apoderado General contra la **ADMINISTRACION COOPERATIVA DE ULLOA E.S.P.**, contra la **Sentencia No. 015 del 15 de Julio de 2020** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE**.

Para resolver, SE **CONSIDERA:**

Luego de realizar un examen preliminar de la actuación en armonía con lo indicado en el art. 325 del C. General del Proceso, vemos que se cumplen con los presupuestos básicos para dar curso al recurso de apelación presentado,

toda vez que de una parte, éste Despacho en virtud de la naturaleza del asunto y su cuantía es competente para conocerlo y de otra, se cumplió a cabalidad con lo predicado en el art. 322 Ibidem., esto es, la parte afectada con la decisión apeló el fallo en el acto de audiencia y además lo sustentó. Adicionalmente, el día 17 de Julio de 2020, presentó escrito dejando manifiesto los reparos en que fundamento su inconformismo.

Sin embargo, no obstante la viabilidad del recurso, debemos precisar que el efecto en que debió concederse la apelación es en el devolutivo, toda vez que lo decidido en el fallo no versa sobre el estado civil de las personas, ni fue recurrida por ambas partes, no fueron negadas las pretensiones y no se trata de una sentencia simplemente declarativa, conforme el inciso segundo del numeral 3 del Art. 323 del C. General del Proceso.

Ante lo anterior, se comunicará a la Juez de primera instancia que la apelación de ésta se tramitará en el efecto devolutivo, advirtiéndose que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Igualmente, se precisa que no es menester ordenar la reproducción de copias, toda vez que al estar en funcionamiento en los Despachos judiciales el sistema digital, para este caso en particular, la copia de los expedientes reposan en ambos juzgados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 Ibidem.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada en el Proceso **Verbal Rescisión de Contrato de Cesión y Servidumbre** propuesto por la señora **MARTHA ALICIA GRAJALES DE**

QUINTERO, a través de apoderado general contra la **ADMINISTRACION COOPERATIVA DE ULLOA E.S.P.**, contra la **Sentencia No. 015 del 15 de Julio de 2020** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE**.

2°.- TRAMITAR el Recurso de Apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Líbrese oficio al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE** dándole a conocer ésta determinación. Remítase copia de ésta providencia.

3°.- TENER en cuenta lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, esto es, ejecutoriado éste auto o el que niegue la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

4°.- NOTIFICAR éste auto por estado de acuerdo a lo indicado en el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

h. f. v.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4904f6d6908962636648374c9f610dcd81d9feb29d8da0c7bdfdf4125d3af9c7

Documento generado en 29/07/2020 02:17:52 p.m.